



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00066 – 00
ACCIONANTE: HENRY CANTOR BERNAL
ACCIONADO: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el acta individual de reparto de 15 de febrero de 2022¹, le fue asignada a este Juzgado la acción de cumplimiento instaurada por el señor Henry Cantor Bernal, en contra de la Empresa Férrea Regional S.A.S.

El accionante pide que se ordene a la entidad accionada solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la actualización de cabida y linderos de tres inmuebles que fueron objeto de expropiación parcial. Lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. 193 de 2014, proferida por el IGAC, y en el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”*

A su turno, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 del año 1997, estableció el requisito de procedibilidad consistente en constituir en renuencia a la autoridad accionada, en los siguientes términos:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de dicha norma, el rechazo de la demanda procederá de plano.

¹ Pág. 4, archivo “01CorreoYActaReparto”.

Sobre el tema del requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado² ha señalado que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

En igual sentido, la Alta Corporación³ ha sido reiterativa en indicar que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo. En esa medida, no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia.

Por lo anterior, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Debe resaltarse que el Consejo de Estado⁴ ha indicado que para efectos de la constitución de la renuencia del demandado no es suficiente la invocación genérica de la posible inobservancia de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo, dado que es indispensable que se exija su efectivo cumplimiento.

- **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención del Despacho se advierte que el accionante no hizo mención alguna respecto a la acreditación del requisito de la constitución en renuencia, y tampoco se puede evidenciar su cumplimiento de los anexos de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 17 de febrero de 2022⁵ se ordenó requerirlo para que aportara el documento correspondiente.

² Sentencia de 25 de febrero de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00482-01 (ACU). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Ver, entre otras, sentencias 17 de julio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00355-01; y de 11 de marzo de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00563-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Ver sentencias de 19 de julio de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00333-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; de 24 de enero de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-01007-01 (ACU). C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; y de 21 de febrero de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-01106-01 (ACU). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; entre otras.

⁵ Archivo “04AutoPrevioRequiere”.

Dicho requerimiento fue realizado por secretaría a través del oficio 058-RUM-22 de 17 de febrero de 2022⁶, frente a lo cual el señor Henry Cantor Bernal guardó silencio.

Ahora, de entenderse que la parte actora pretendió acreditar el cumplimiento del precitado requisito con (i) los recursos de reposición interpuesto contra las Resoluciones DT-181 y DT-182 y de 24 de diciembre de 2020⁷; y/o, (ii) las solicitudes de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. DT-182 de 24 de diciembre de 2020, DT-486 de 3 de agosto de 2021 y DT-491 de 12 de agosto de 2021⁸; tales actuaciones no cumplen con presupuestos para el efecto, pues de su lectura se desprende que se trata del simple ejercicio del derecho de petición en el marco de la actuación administrativa de expropiación.

Del contenido de las peticiones y recursos elevados no es posible determinar que se haya solicitado a la entidad accionada directamente el cumplimiento de las normas citadas en la demanda de la acción constitucional, esto es, la Resolución No. 193 de 2014, proferida por el IGAC y el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013, dejándole clara su intención de interponer la acción de cumplimiento.

El Despacho no pasa desapercibido que tales normas fueron mencionadas en los referidos escritos, no obstante, se observa que tal referencia no atiende el requisito de procedibilidad que se analiza, pues se trata de un fundamento de orden normativo de las solicitudes, pero claramente no es el objeto de la petición, que se insiste debe ser el de atender un mandato contenido en la norma que se dice desacatada.

Además, pese a que el accionante le pidió a la Empresa Férrea Regional S.A.S. que solicitara la actualización de la cabida y linderos de los inmuebles objeto de adquisición, esto hace alusión realmente a la oposición dentro del procedimiento administrativo, más no a la constitución en renuencia.

De otro lado, el Despacho tampoco encuentra que se presenten circunstancias que permitan inferir que se produzca un perjuicio irremediable a efectos de declarar excepcionalmente la no obligatoriedad de acreditar el aludido requisito previo y, tampoco se observa sustentación alguna en este sentido en el escrito de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá al rechazo de la demanda, sin que tal determinación conlleve al sacrificio de los intereses del actor, quien tiene la posibilidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos previos de la acción incoada con enmienda de los errores descritos en esta providencia y acudir nuevamente a la jurisdicción.

De igual manera, el accionante podría eventualmente ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del trámite de expropiación

⁶ Archivo "05NotificacionAuto20220217".

⁷ Págs. 47 a 72, archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ Págs. 156 a 187, archivo "02DemandaYAnexos".

administrativa, incluyendo los que resolvieron los recursos en los cuales solicitó la actualización de la cabida y linderos de los inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por el señor HENRY CANTOR VERNAL en contra de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente digital dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86077d91e934269f47cbfac1443903d03c7a7ee5f4443d1dc854784ba639823c**

Documento generado en 22/02/2022 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>